



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nilvia Milena Cabrera Hernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00253 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 605**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 11 del CPT**, radica la competencia contra las entidades del sistema de seguridad social, al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora el Juez laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En este caso, en el que se solicita una “*pensión de sobrevivientes*” es imperativo que la parte demandante aporte al plenario la prueba de la reclamación de dichos derechos ante Protección S.A y la constancia de su radicación en la ciudad de Cali.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***”

*en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.*

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en el numeral **QUINTO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Así mismo en los numerales **SEXTO**, **DÉCIMO SEGUNDO**, **DÉCIMO CUARTO** y **DÉCIMO SEXTO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**3. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “**el poder**”. En el particular si bien fue relacionado el mentado documento, se hizo en las pruebas documentales, cuando lo cierto es que es un anexo.

**4. El artículo 212 del C.G.P.**, menciona que cuando se pidan testimonios como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que exige que la demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el sub-lite se evidencia que se omitió hacer referencia a los hechos sobre los que harán mención los testigos y tampoco se hace manifestación alguna a si los mismos poseen o no correo electrónico de notificación.

**5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la entidad demandada esto es [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) , sin embargo, no informó al

despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Miguel Antonio Meneses Arboleda** portador de la Tarjeta Profesional **69645** expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario principal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**15 de julio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados